

Expediente: **3001/23**

Carátula: **BOGGIATTO MARIA CRISTINA C/ ARANDA ROBERTO DANIEL S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **16/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27243408097 - *BOGGIATTO, ENRIQUE JOSE-APODERADO DEL ACTOR*

27243408097 - *ORELLANA, GRACIELA ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *BOGGIATTO, MARIA CRISTINA-ACTOR*

30716271648510 - *ACOSTA, MARIA EUGENIA-TERCERO*

30716271648311 - *DEFENSORÍA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA 1º NOMINACIÓN, -DEFENSORIA OFICIAL*

90000000000 - *ARANDA, ROBERTO DANIEL-DEMANDADO*

JUICIO: BOGGIATTO MARIA CRISTINA c/ ARANDA ROBERTO DANIEL s/ DESALOJO. EXPTE. N° 3001/23 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 3001/23



H104118760314

AUTOS: BOGGIATTO MARIA CRISTINA c/ ARANDA ROBERTO DANIEL s/ DESALOJO. Expte.: 3001/23

SENTENCIA N° 221

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los 15 días del mes de octubre de 2025, se reúnen los Sres. Vocales de la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala I, para considerar y resolver el recurso de apelación concedido mediante providencia del 12 de junio de 2025 a la demandada (ocupante) María Eugenia Acosta, a través de su letrado apoderado Gerardo Daniel Tomás (Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la 1ª Nominación), contra la sentencia de primera instancia del 23 de mayo de 2025. Practicado el sorteo de ley y establecido el orden de votación se procedió a la misma con el siguiente resultado: Dra. Gisela Fajre y Dr. Carlos E. Courtade.

La Sra. Vocal Dra. Gisela Fajre dijo:

I.- Sentencia recurrida:

Por sentencia del 23/05/2025 el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la VIII Nominación resolvió: "1.- *HACER LUGAR a la demanda de desalojo por intrusión promovida por el Sr. José Enrique*

Boggiatto, en su carácter de curador judicial de la Sra. María Cristina Boggiatto, y en consecuencia, ordenar el desalojo del inmueble ubicado en Loteo/Chacra 5, calle 53, n° 730, de Las Talitas, provincia de Tucumán, actualmente ocupado por la Sra. Eugenia Acosta y/o por cualquier otro ocupante que se encuentre en el lugar sin título legítimo. Establecer un plazo de diez (30) días hábiles judiciales contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que los ocupantes procedan voluntariamente a la restitución del inmueble en las condiciones en que lo recibieron, bajo apercibimiento de lanzamiento por la fuerza pública. 2.- NO HACER LUGAR a la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por la demandada. 3.- COSTAS, conforme se considera. 4.- RESERVAR la regulación de honorarios para su oportunidad. 5.- NOTIFICAR la presente a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida que por turno corresponda".

II.- Expresión de agravios de la demandada (María Eugenia Acosta):

La demandada y ocupante del inmueble María Eugenia Acosta apela y -en lo sustancial- plantea los siguientes agravios:

Falta de legitimación pasiva/vía procesal inadecuada: sostiene que la pretensión escogida no corresponde a la realidad jurídica acreditada. Afirma que es poseedora (artículo 1908 del Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCyCN) en virtud de: 1) el boleto de compraventa del 09/01/2020 con firma certificada por la Policía de Tucumán; 2) los testimonios coincidentes de Hilda Alicia Luna y Juan Luis Farías, que reconocen ocupación y actos posesorios 3), y el testimonio de Hugo Norberto Navarro, quien hizo mención de una construcción en el inmueble.

Asimismo, señala que la obligación de restituir no surge de la prueba rendida en autos y que la vía adecuada no es el desalojo sino, en su caso, otra acción real. Expone que tratar a quien se comporta como poseedora como si fuera simple tenedora desnaturaliza los presupuestos de procedencia del lanzamiento.

Valoración probatoria del boleto de compraventa: Afirma que carece de sustento lógico y legal descalificar el instrumento por falta de valor registral o de certificación notarial. Recuerda que, en materia posesoria, la titularidad de dominio es irrelevante conforme el artículo 1909 del CCyCN y que basta con conductas exteriores que revelan relación de poder. Sostiene que el documento fue firmado ante una autoridad pública de la Provincia de Tucumán en la persona del Oficial Principal Javier Alfredo Nieva lo que le otorga fecha cierta y una expectativa legítima de regularidad.

Agrega que la actora y su representación no impugnaron ni desconocieron el instrumento en la audiencia de rigor por lo que su eficacia quedó firme en el marco del proceso.

Destaca además que el boleto sirvió para gestionar y mantener servicios públicos en el inmueble y menciona el alta de energía eléctrica a nombre de Christian Óscar Lizardo (esposo de la demandada) en enero de 2020 en calle 53 n° 730, dato que surge de la respuesta de la prestadora y que no registró observaciones.

Concluye que rigen presunciones favorables a la demandada según los artículos 1911, 1914, 1916 y 1917 del CCyCN que amparan la calificación posesoria la legitimidad de la posesión la fecha y extensión del instrumento y la innecesariedad de exhibir documentación para acreditar la relación posesorio.

Causal de intrusión no acreditada. Sostiene que no existe una sola prueba que describa circunstancias de tiempo y modo del supuesto ingreso de hecho. Aun dando por válidos los testimonios ofrecidos por la actora ninguno precisó cómo ni cuándo habría ocurrido la intrusión. Señala que la ocupación de la demandada fue pública pacífica y continua, que se construyó vivienda, que se instalaron servicios y que los vecinos y las empresas prestatarias reconocen esa situación. Con ese cuadro afirma que no hay clandestinidad ni violencia y que la calificación de intrusa carece de respaldo fáctico.

La parte actora contestó el memorial el 26/06/2025, solicitando el rechazo del recurso con costas.

El 03/07/2025, la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida (1° Nominación) emitió dictamen en el rol complementario (artículo 103 del CCyCN), dejando constancia de que la causa se hallaba para resolver el recurso.

En dicha presentación, advierte la ausencia de crítica concreta y razonada en el memorial (artículo 777 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, en adelante CPCCT) y solicita que se declare desierto el recurso (artículo 778 del CPCCT). Subsidiariamente, propició la confirmación de la sentencia del 23/05/2025, por haberse acreditado la intrusión y la legitimación activa de la actora.

III.- Resolución de la cuestión traída a estudio:

En procesos de desalojo por intrusión (artículo 414 del CPCCT), incumbe al actor acreditar su legitimación activa y la ocupación sin derecho del inmueble por el demandado. Mientras que al demandado le corresponde oponer un título suficiente que justifique su permanencia o la inexistencia de obligación de restituir (conf. doctrina legal de la CSJT en sentencia n° 409 del 04/04/2019 en el expediente “Pacheco Daniel Leandro c. Brizuela Juan Antonio y otro s. Desalojo”).

En el caso, la legitimación activa de la actora (María Cristina Boggiatto) deriva de su condición de heredera forzosa de la titular registral (Corina Luisa Tarchini de Boggiatto) (artículos 2277, 2278, 2280 y 2337 del CCyCN), ejercida por su curador judicial (José Enrique Boggiatto); ello fue acreditado con actas vitales e informe de dominio y no es objeto de agravio concreto.

Antes de continuar y tratar la legitimación pasiva de la Sra. Acosta (materia de agravios), estimo útil reparar en los hechos que dieron origen a este proceso y en su correlato en la prueba producida.

En el escrito de inicio, la parte actora manifiesta que, en el año 2019, Roberto Daniel Aranda y Johana Leonor Schuster Aranda ingresaron de manera clandestina a una porción del inmueble, ubicada en la zona de calle 53 y 18 de Las Talitas. Desde entonces, pese a los reclamos extrajudiciales y a los intentos de diálogo, sostienen la permanencia y se negaron a restituir. Esa negativa motivó que el curador de María Cristina, Enrique José Boggiatto, promoviera una denuncia penal por usurpación bajo el expediente n° 66941/2019.

Expediente penal. En el expediente (remitido el 03/06/2024), constan las declaraciones de Enrique José Boggiatto, Héctor Hugo Juárez y Claudia Alejandra Solis.

Por tratarse de un testigo directo de los hechos, nos detendremos en la declaración prestada por el Sr. Juárez en sede penal el 5/02/2020. En esa oportunidad el Sr. Juárez manifestó: *“El año pasado, a mediados de junio o julio aproximadamente, no recuerdo el día, en horas de la mañana y sin poder precisar el horario exacto, noté que en una fracción de la finca, ubicada en la esquina de calle 53 y 16, es decir, al fondo de la misma, había dos casillas instaladas y habían tres personas desconocidas [...] En ese instante le conté lo ocurrido al Sr. Boggiatto, quien negó haber autorizado el ingreso de estas personas y radicó la denuncia policial por lo sucedido. No tengo conocimiento qué día instalaron la casilla pero supongo que lo hicieron de noche, ya que las casillas aparecieron de un día para el otro [...] Actualmente siguen las dos casillas allí, y tengo entendido que la gente que residen son familiares, creo que hermanos con sus respectivas familias, pero no los conozco”*.

A su vez, esta declaración se ve corroborada por la Sra. Claudia Alejandra Solis, vecina de la zona (domiciliada en B° Solar, Mza. J, Casa 14, Las Talitas - Tafí Viejo) quien sostuvo: *“Recuerdo que un día, no recuerdo la fecha exacta, en horas de la mañana pasé por la finca de don Enrique y me llamó la atención que una fracción de su terreno, precisamente sobre calle 16 esquina calle 53, estaban rotos los alambres y la tierra estaba nivelada como para la instalación de alguna casilla o construcción. Después de eso, a los días volví a pasar en el colectivo y observé que había instalada una casilla y personas en su interior. No conozco quienes son las personas que usurparon pero ellos continúan viviendo ahí [...] Hasta el día de hoy*

no hubo otro intento de usurpación pero siguen habiendo una casilla instalada en esa esquina”

El material del expediente penal ofrece un cuadro consistente. En el año 2019 (entre junio y julio aproximadamente) se produjo el ingreso al inmueble sin autorización, con la instalación súbita de casillas en el sector de calles 53 y 16/18, hecho advertido por el cuidador (Héctor Hugo Juárez) y comunicado de inmediato al curador (Enrique José Boggiatto), quien promovió la denuncia. Esta versión se ve reforzada por la testigo Solis, que describe roturas de alambrados, nivelación del terreno y la permanencia posterior de ocupantes.

Contestación de demanda. La actual ocupante del inmueble ubicado en calle 53 n° 730, María Eugenia Acosta, dio su versión de los hechos en la contestación de demanda (presentada el 24/04/2024). Allí manifestó que su permanencia en el bien nace de un boleto de compraventa (con firma certificada por la Policía de Tucumán) celebrado el 9/02/2020, junto a Cristian Lizardo (ex pareja), con el demandado Roberto Daniel Aranda.

En esa oportunidad, señaló que, desde su adquisición, ella y su entonces pareja ingresaron al terreno, que estaba baldío, y ejecutaron mejoras y construcciones con el propósito de habitarlo. Refirió también que se gestionaron y se instalaron los servicios públicos a nombre de quien era su pareja y padre de sus hijos.

Prueba informativa e inspección ocular. Esto último (instalación de servicios públicos) fue corroborado por EDET, por medio de la presentación del 13/05/2024, cuando informó que: *“...según registros de nuestro Sistema de Gestión Comercial, el servicio N° 677375 de calle 53 N° 730, VILLA MARIANO MORENO, LAS TALITAS, se dio de alta en Enero/2020 a nombre de CHRISTIAN OSCAR LIZARDO DNI 31620943 el mismo a la fecha se encuentra vigente.”*

Por otro lado, en la inspección ocular realizada el 17/05/2024 (agregada el 20/05/2024) consta que el Oficial de Justicia se constituyó en el inmueble ubicado en calle 53 n° 730 y fue atendido *“...por una persona que dice llamarse Acosta María Eugenia, DNI n° 30.907.735 (exhibe DNI). La Sra. Acosta nos informa que reside en el domicilio desde hace 4 años y medio aproximadamente. Actualmente reside en el lugar junto a su hija: Lizardo María Cecilia [...] y sus hijos Lizardo Dilan Isarias [...] y Lizardo Diego Nicolas[...] Nos cuenta que la propiedad la compró al Sr. Aranda Roberto Daniel en el año 2019 (no exhibe ninguna documentación)”*.

En esa instancia, el encargado de la medida constató *“...La propiedad tiene unas medidas de 12,5 x 30 mts. aprox. en la cuál se encuentra edificada una vivienda de 6x9 mts. aprox. compuesta por una cocina comedor con heladera y cocina a gas y 2 habitaciones en una de las cuales duermen la Sra. Acosta junto con los dos hijos menores. En la restante el otro niño. La vivienda está construida con ladrillos huecos, techos de chapa, pisos de cerámico, puertas de madera y ventanas de vidrio y chapa. Cuenta con un baño compuesto por un lavamanos, inodoro y una ducha con calefón eléctrico (sin funcionar). Los servicios que posee el inmueble son: luz, gas envasado y wifi. El inmueble en cuestión linda a un lado con un baldío y del otro lado, el domicilio de calle 53 n° 726 (familia Muñoz)...”*

Testimonial. Con este cuadro, ambas partes presentaron testigos para respaldar sus versiones de los hechos. La parte actora ofreció a los testigos Roberto Robinson Fuensalida, Francisco César Miranda, Héctor Hugo Juárez y Hugo Roberto Navarro. Mientras que la parte demandada ofreció los testimonios de Hilda Alicia Luna y Juan Luis Farías. El día 26/04/2024 los testigos prestaron declaración en la segunda audiencia del proceso.

Roberto Robinson Fuensalida declaró que conoce a Enrique Boggiatto *“porque asistía a la finca”* desde chico y que hoy sigue yendo porque *“sigo teniendo caballos en la finca”*. Ubicó el predio *“en la calle 53 y creo que era 16 más 1”*, y, consultado por ocupaciones, respondió que *“ahora últimamente vimos casas ocupando los terrenos del fondo, pero desconocidos para mí”*. Sobre fechas y personas dijo: *“Aproximadamente del año 99 Las personas no las conozco Pero el señor Aranda es uno, por los nombres”*. Calificó la ocupación como *“Usurpación”* y agregó que *“toda la finca estuvo alambrada, y ahora el alambrado de la parte de atrás ya no existe, ya no está. Lo sacaron”*.

Francisco César Miranda se presentó como casero de la finca desde hace “60 años”. Ante la pregunta por ocupaciones de terceros sostuvo: “De 4 a 5 años sé que están usurpando”, sin poder identificar personas ni quién colocó “una casa o casilla”, pues “no tengo ningún conocimiento, ni los conozco”.

Héctor Hugo Juárez dijo trabajar y vivir en la finca. Identificó a quienes ingresaron: “Por Daniel y Joan. Ellos son los usurpadores”. Sobre la fecha precisó: “si no me equivoco fue en 2019”. Y al ser consultado por la situación actual expresó: “No. Hay otra familia”, sin poder describir su composición.

Hugo Roberto Navarro explicó que guarda un caballo en el lugar y que por esa relación “me he enterado yo de que le habían usurpado el terreno para el fondo”, recordando “a una tal Joana”. En cuanto a la temporalidad indicó: “voy para ahí hace diez años, creo que el 2019”. Sobre las construcciones dijo: “antes había una prefabricada y después han edificado ahí otra gente”, y que la vivienda actual “la he visto hace poco, hace dos años más o menos”.

Hilda Alicia Luna, vecina “en calle 53 727”, afirmó conocer a Eugenia Acosta quien vive “a la par”, en el “730”. Ubicó su llegada “hace 5 años antes de la pandemia” y señaló que vive “con los tres niños”. Sobre el ocupante anterior refirió: “Había un muchacho ahí”, por “dos años, tres años”, y que al comienzo “ellos nos pedían agua a nosotros ponían las mangueras para beber”. A su vez, dijo no conocer a Aranda ni a los Boggiatto.

Juan Luis Farías, también vecino “en la calle 53, 728”, confirmó que Acosta vive “a la par, exactamente”, y que está allí “antes de la pandemia”. Reconoció a un ocupante previo: “había un muchacho que vivía, antes que ella, Aranda habrá sido en el 18 o el 19”. Señaló que no advirtió cercado en el lugar: “Cuando yo fui, no”, y atribuyó las obras a la actual ocupante: “lo que está hecho ahí lo hicieron ellos”. Aclaró su relación con Luna: “Somos pareja”.

Encuadre jurídico. En primer lugar, debo recordar que conforme ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia para casos análogos de desalojo: “...si el demandado alega un derecho a la posesión, debe acreditar prima facie su condición de poseedor, para enervar el juicio de desalojo, pues en tal supuesto no surge con claridad la obligación de restituir, situación ésta que tendrá que dirimirse en el respectivo juicio posesorio o petitorio. No se trata pues de discutir en el juicio de desalojo el ius possidendi o el ius possessionis, sino de verificar la seriedad o verosimilitud de la defensa que hace valer el intruso, exigencia mínima para que la invocación tenga virtualidad de paralizar el desalojo” (cfr. CSJTuc. “Piskulic de Ibarra R.T. y otra vs. Romano Juan Carlos y otros s/ desalojo”, sent. n° 427 del 29/7/94, “Allende Dora Ester vs. Artaza Adán y otros s/ desalojo por tenencia precaria”, sent. n° 110 del 04/3/96; “Suc. de Alderete, Tiburcio vs. Aguirre, Pascuala del C. y otros s/ desalojo por tenencia precaria”, sent. n° 504, del 3/7/97)...” (sentencia n° 832 del 10/10/2000, recaída en la causa “Rearte Ileana María vs. Palazolo Antonio José y Otro s/ desalojo”).

Por lo tanto, la comprobación de la posesión invocada imponía la prueba por lo menos de su verosimilitud, incorporando al expediente elementos de juicio suficientes para demostrar la probabilidad de que tal condición sea cierta.

En este sentido, nuestra CSJT señaló “La comprobación del extremo mencionado imponía la valoración integral de las pruebas tendientes a constatar la verosimilitud de la posesión esgrimida por la parte demandada. El juzgamiento de este aspecto fáctico de la controversia debe ineludiblemente fundamentarse con arreglo al conjunto de las pruebas existentes (la totalidad de las constancias de la causa, la posición asumida por las partes y especialmente, si la prueba rendida por el demandado, prima facie, es susceptible de visualizar la existencia de actos posesorios) expresando el tribunal las razones por las que arriba a una conclusión positiva o negativa” (CSJ de nuestra Pcia., sentencia n° 513 del 07/06/2006).

Con este marco, para acreditar una posesión verosímil a simple vista es necesario acreditar que los elementos que la integran (*animus y corpus*) confluyen en los actos materiales que cumple quien la invoca.

La prueba producida y reseñada muestra una secuencia fáctica compatible con un ingreso al inmueble desde fines de 2019 y comienzos de 2020. La inspección ocular del 17/05/2024 constató una vivienda de material ya consolidada con dos habitaciones, cocina comedor, baño instalado, pisos cerámicos, aberturas y techumbre, además de servicios en funcionamiento como energía eléctrica, gas envasado y conectividad. Ese cuadro, a su vez, se enlaza con el alta del suministro eléctrico en enero de 2020 a nombre de quien entonces era la pareja de la Sra. Acosta, Christian Oscar Lizardo, dato que refuerza el uso efectivo del inmueble y la continuidad temporal de la ocupación en una fecha muy próxima al ingreso que ambas versiones ubican en el último tramo de 2019.

Por su lado, los testimonios incorporan señales concordantes sobre la autoría de las obras y la progresión material del asentamiento. Navarro refirió que “antes había una prefabricada” y que “después han edificado ahí otra gente”, precisando que la vivienda actual la advirtió “hace dos años más o menos”, lo que sugiere un proceso de consolidación posterior al primer ingreso. Farías, vecino linderos, afirmó que “lo que está hecho ahí lo hicieron ellos”, ubicando a Acosta en el lugar antes de la pandemia y situando a un ocupante previo de apellido Aranda en 2018 o 2019. Luna, también vecina inmediata, describió la convivencia barrial de cinco años.

La documentación e imágenes acompañadas por la parte actora para individualizar el domicilio al momento de las notificaciones añaden un indicio visual relevante (presentación del 18/03/2024). En la fotografía de fachada se observa una casa pintada, con numeración visible “730” y con aberturas colocadas y cortinas interiores. Ese aspecto exterior es congruente con la constatación judicial y con los relatos de obra mencionados por los testigos, y contrasta con la idea de un terreno carente de todo aprovechamiento previo.

A ello se suma la prueba indiciaria vinculada a la compra de materiales (facturas de EMG - año 2020 - y Aldaba acompañados junto a la demanda) y al boleto de compraventa (del 9 de enero de 2020). Aunque su autenticidad haya sido discutida o negada, su sola existencia en autos, enlazada con la obra visible, integra un haz de señales convergentes sobre actos de inversión y radicación.

La prueba de indicios o presunciones *hominis* parte de la acreditación por vías directas de un hecho del cual se induce indirectamente otro distinto, mediante una valoración lógica basada en la sana crítica.

En el plano del derecho positivo, el artículo 127 del CPCCT dispone que el órgano jurisdiccional debe fundar sus decisiones en los elementos de juicio reunidos en el proceso, pero también lo faculta para basarlas en nociones de hecho pertenecientes a la experiencia común. La ley habilita, entonces, a tener por demostrados hechos secundarios y, a partir de ellos, inferir con prudencia conclusiones sobre la verosimilitud de la situación principal.

Aplicando dichos principios al caso, la obra constatada, el alta temprana de servicios, la vecindad que reconoce permanencia previa a la pandemia y los dichos que atribuyen la construcción a quienes hoy habitan en el lugar configuran un conjunto indiciario suficiente para tener por *prima facie* verosímil la posesión invocada por la Sra. Acosta, sin prejuzgar sobre la legitimidad definitiva de su causa ni sobre la buena o mala fe en el origen.

Este estándar de verosimilitud marca el límite cognoscitivo de la vía. Con la prueba reunida, el *animus* y el *corpus* aparecen exteriorizados de modo consistente con una ocupación familiar consolidada desde fines de 2019 o principios de 2020, lo que impide tener por clara y exigible, en este estrecho marco, una obligación actual de restituir. La dilucidación plena sobre el título y sobre la eventual oponibilidad frente a la heredera corresponde a un proceso de mayor amplitud.

Conforme lo desarrollado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación presentado por la demandada María Eugenia Acosta, a través de su letrado apoderado Gerardo Daniel Tomás, contra la sentencia de primera instancia dictada el 23/05/2025. En sustitutiva, debe rechazarse la pretensión de desalojo articulada por María Cristina Boggiatto, dejando a salvo las acciones posesorias o petitorias que las partes estimen corresponder.

Las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida (arts. 61 y 62 CPCCT).

El Sr. Vocal Dr. Carlos E. Courtade dijo:

Compartiendo los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante, voto en igual sentido.

Por lo que resulta de la votación antecedente:

RESOLVEMOS

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, María Eugenia Acosta, en contra de la sentencia de primera instancia dictada el 23/05/2025, la que se reemplaza por la siguiente: *"I) Rechazar la demanda de desalojo promovida por María Cristina Boggiatto en contra de María Eugenia Acosta. II) Costas a la actora, por resultar vencida. III) Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad"*.

II) COSTAS de esta segunda instancia se imponen a la parte actora, atento al resultado del recurso.

III) RESERVAR la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

GISELA FAJRE CARLOS E. COURTADE

Actuación firmada en fecha 15/10/2025

Certificado digital:

CN=AVELDAÑO Ricardo Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23142251809

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:

CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.